

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 06 de marzo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, el de alegatos, y los de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 0298/18 (Cumplimiento/Versión Pública):
Folio 0610100219417**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 0298/18, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En relación con las versiones públicas ofrecidas al recurrente, en el cumplimiento de trato, y toda vez que la clasificación de la información que se testa en los documentos que dan cuenta de la información requerida, se confirmó en la sesión extraordinaria del CTSAT celebrada el día 17 de enero de 2018, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

**b) Recurso de Revisión RRA 1117/18 (Alegatos):
Folio 0610100011418**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).



c) Folio 0610100019818 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100019818, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SIS”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“Quiero saber si el (...), con clave del RFC (...) está obligado a emitir y timbrar fiscalmente los recibos de nómina por los sueldos y salarios que paga a sus trabajadores, y en caso negativo, cuál es el fundamento legal. Solicito la cantidad de recibos de nómina individuales de sueldos y salarios timbrados fiscalmente por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017. Quiero saber si el recibo que se entrega actualmente, que agrego como imagen, es válido fiscalmente o laboralmente, y el fundamento legal.”

Asimismo, se adjuntó a la solicitud una imagen de un recibo de nómina, y se señaló como información adicional, lo siguiente:

“El patrón afirma haber timbrado la nómina puntualmente pero no entrega ningún recibo a sus trabajadores.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó al solicitante que, en su caso, la información requerida puede ser proporcionada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, y que si es el contribuyente titular, emisor o receptor de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es posible consultar la información solicitada vía internet, previa autenticación con su contraseña o e.firma, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los CFDI, tanto los emitidos por ellos mismos, como los emitidos a su favor, a partir de los criterios de búsqueda establecidos, “Folio Fiscal” o “Fecha de Emisión”, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.



Adicionalmente, comunicó que, de conformidad con el artículo 29, primer párrafo, del CFF, todos los contribuyentes tienen la obligación de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, y que de acuerdo con el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las remuneraciones que efectúen los contribuyentes por concepto de salarios, asimilados a salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán emitir el CFDI con el complemento de nómina.

Así también, indicó que de la revisión al documento proporcionado por el solicitante, se observó que no cumple con los requisitos fiscales para ser considerado un comprobante fiscal de nómina, de acuerdo con los artículos 29 y 29-A del CFF; y proporcionó los requisitos para que un comprobante fiscal de nómina se considere válido.

Asimismo, informó que los patrones deberán entregar o enviar a sus trabajadores el XML del CFDI de nómina, y que los patrones que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI, que deberá contener al menos, los datos señalados en la regla 2.7.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, mismos que se precisaron, y que los patrones podrán poner a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, siempre que el patrón haya emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

Finalmente, comunicó que los trabajadores pueden recuperar el comprobante de nómina que haya emitido el patrón, en el servicio de recuperación de facturas electrónicas, con su contraseña o e.firma.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo

x
d
sh
D

que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: cantidad de recibos de nómina individuales de sueldos y salarios timbrados fiscalmente, en ejercicios fiscales de 2014 a 2017 respecto del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100021618 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100021618, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas empresas o personas físicas tienen registro de "Actividades vulnerables" en el Estado de Coahuila desde el año 2010 y cual es la razón social de cada una? ¿"(sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), en cuanto a "(...) y cual es la razón social de cada una? ¿", la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la



Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, respecto de “¿Cuántas empresas o personas físicas tienen registro de “Actividades vulnerables” en el Estado de Coahuila desde el año 2010 (...)”, comunicó que al 31 de enero de 2018, existen 1,627 sujetos obligados registrados con actividades vulnerables activas y con domicilio en el estado de Coahuila, señalando que las altas en dicho padrón se iniciaron a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el año 2013.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, consistente en la razón social de empresas que tengan registro de actividades vulnerables en el Estado de Coahuila, desde el año 2010

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100029818 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100029818, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“SAT.- Indicar a nombre de quien se encuentra registrado la inscripción al RFC del establecimiento con giro de farmacia y del cual se presume se encuentra ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia

COFEPRIS.- Indicar a nombre de quien se encuentra registrado el aviso de funcionamiento y/o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de farmacia ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia

MUNICIPIO DE CUITZEO MICHOACAN. Indicar a nombre de quien se encuentra registrado el aviso de funcionamiento y/o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de farmacia ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia”

Asimismo, se adjuntó a la solicitud un documento que contiene una imagen y mapa de una ubicación.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, respecto de *“SAT.- Indicar a nombre de quien se encuentra registrado la inscripción al RFC del establecimiento con giro de farmacia y del cual se presume se encuentra ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia*



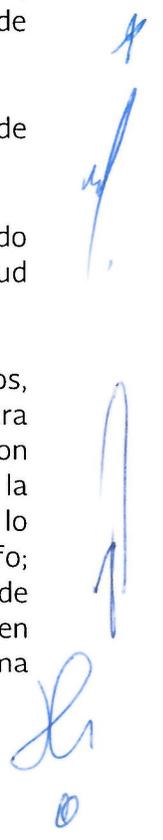
(...)”, la Administración de Operación de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, respecto de “(...) COFEPRIS.- Indicar a nombre de quien se encuentra registrado el aviso de funcionamiento y/o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de farmacia ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia MUNICIPIO DE CUITZEO MICHOACAN. Indicar a nombre de quien se encuentra registrado el aviso de funcionamiento y/o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de farmacia ubicado en: (...); así como el envío de la constancia correspondiente. De no coincidir el domicilio antes aludido, solicito el domicilio correcto del establecimiento, así como el envío de la constancia”, señaló que, en términos de la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP, no tiene competencia para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente, y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, y no así de integrar información sobre COFEPRIS, del MUNICIPIO DE CUITZEO MICHOACAN y de avisos de funcionamiento y/o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma



la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa al nombre de quien se encuentra registrada la inscripción al RFC del establecimiento con giro de farmacia, ubicado en la dirección identificada por el solicitante, así como el domicilio correspondiente, y la constancia respectiva.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100020018 (Incompetencia):

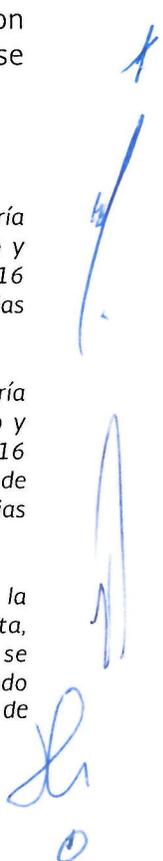
Primero. - Con fecha 06 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100020018, con la modalidad de entrega “Otro Medio”, mediante la cual, en un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1.- Número de averiguaciones previas o, en su caso, carpetas de investigación, radicadas en la Procuraduría General de la República (PGR) por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 BIS del Código Penal Federal, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dicho delito, durante los referidos años.

2.- Número de averiguaciones previas o, en su caso, carpetas de investigación, radicadas en la Procuraduría General de la República (PGR) por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 BIS del Código Penal Federal, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, instauradas de oficio o por cualquier otro medio distinto a denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dicha modalidad, durante los referidos años.

3.- Número de denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante la Procuraduría General de la República (PGR) por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 BIS del Código Penal Federal, tratándose de conductas en las que se utilizaron servicios que integran el sistema financiero, ello en términos del penúltimo párrafo del mencionado artículo, que establece: “En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de



instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dichas denuncias, durante los referidos años.

4.- Número de denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante la Procuraduría General de la República (PGR), en términos del último párrafo del artículo 400 BIS del Código Penal Federal, que establece: “Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dichas denuncias, durante los referidos años.

5.- Número de querellas presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante la Procuraduría General de la República (PGR) por el delito de defraudación fiscal, previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dichas querellas, durante los referidos años.

6.- Número de querellas presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante la Procuraduría General de la República (PGR) por cada una de las fracciones que contemplan el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto y sancionado por el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dichas querellas, durante los referidos años.

7.- Número de averiguaciones previas o, en su caso, carpetas de investigación, radicadas en la Procuraduría General de la República (PGR), con motivo de la persecución simultánea de los delitos de defraudación fiscal y el delito de operaciones de recursos de procedencia ilícita, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; así como número de consignaciones, procesos judiciales, sentencias absolutorias y sentencias condenatorias, con motivo de dicha persecución simultánea, durante los referidos años.

8.- Monto de las consignaciones, efectuadas por la Procuraduría General de la República, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación con:

a) delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 BIS del Código Penal Federal.

b) delito de defraudación fiscal, previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación

c) cada una de las fracciones que contemplan el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto y sancionado por el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación.

X
J
H
O



d) con motivo de la persecución simultánea de los delitos de defraudación fiscal y el delito de operaciones de recursos de procedencia ilícita, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), a la Administración General de Aduanas (AGA), a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), y a la Administración General de Hidrocarburos (AGH).

Tercero.- Al respecto, la AGGC, por medio de su enlace informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro del ejercicio de sus atribuciones es probable que conozca sobre irregularidades respecto a los sujetos de su competencia, no obstante, no se cuenta con la competencia para realizar denuncias, querellas o determinar si derivado del ejercicio de sus facultades, previstas en el citado Reglamento, se actualiza alguna de las hipótesis delictivas señaladas en las disposiciones legales, por lo anterior, dicha parte del proceso penal resulta ajena a las facultades conferidas a esta AGGC.

“(…)”

Por su parte la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, se comunica que la Administración General de Aduanas de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para conocer el número de carpetas, investigaciones, querellas, denuncias, etc., derivadas de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal, por lo que se sugiere ingrese su solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como a la Procuraduría General de la República (PGR), para lo cual se proporcionan los datos de sus Unidades de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SHCP		UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PGR
Titulares:	Jimena Ortiz Díaz	Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Correos electrónicos:	unidaddetransparenciase@hacienda.gob.mx	leydetransparencia@pgr.gob.mx
Teléfonos:	36885814	01 (55) 56430000, 5727, 5716

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Domicilio y horarios de atención:	Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, planta baja, puerta moneda, oficina de registro de visitantes s/n, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP.P 06000, horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas	Rio Guadiana 31, Col. Cuauhtémoc, Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.P. 6500, horario de 09:00 a 19:30 horas.
-----------------------------------	--	---

(...)"

Así también, la AGACE, por medio de su enlace informó lo siguiente:

(...)"

Al respecto, esta Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, comunica que de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **no es competente** para atender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el que no está en aptitud de proporcionar la información solicitada.

(...)"

Asimismo, la AGAFF, por medio de su enlace informó lo siguiente:

(...)"

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

(...)"

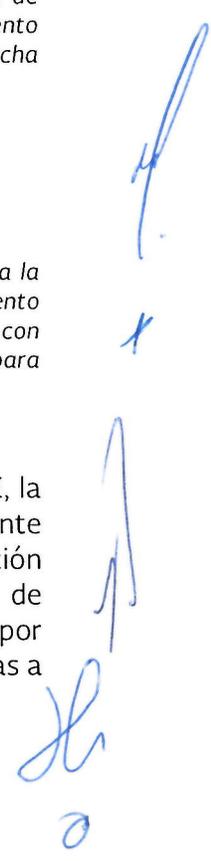
Finalmente, la AGH, por medio de su enlace informó lo siguiente:

(...)"

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la presente solicitud, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGGC, la AGA, la AGACE, la AGAFF y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a



dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

g) Folio 0610100022718 (Incompetencia):

Primero. - Con fecha 07 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100022718, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito de todas las inconformidades que se presentaron en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria durante el año 2017, los datos relativos a el número de expediente, al nombre de la empresa inconforme y fecha de presentación de la inconformidad"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General Jurídica (AGJ) y a la Administración General de Evaluación (AGE).

Tercero.- Al respecto, la AGJ, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la Administración General Jurídica, hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 12, 13 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier razón, y de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

En ese sentido, es importante precisar que los artículos 35 y 54 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señalan facultades de la Administración General Jurídica, entre las que no se encuentra el resolver asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se requiere información de un sujeto obligado diferente, se manifiesta la no competencia para atender la solicitud de información en cuestión, y se sugiere orientar al solicitante para que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la cual se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 03900, teléfono (0155) 2000 3000, extensión 2136, correo: utransparencia@funcionpublica.gob.mx."

"(...)"



Por su parte la AGE, por medio de su enlace informó lo siguiente:

"(...)

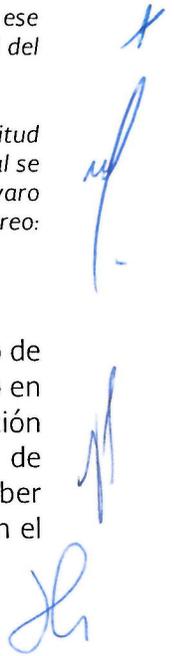
Sobre el particular, esta **Administración Central de Coordinación Evaluatoria** adscrita a la Administración General de Evaluación, hace de su conocimiento que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier razón y de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, ello con fundamento en el Artículo 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 2, fracción II, 12 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso, acorde a lo previsto en el Artículo 44, fracciones I y XXV, en relación con el diverso 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa tiene facultades para recibir y analizar la información sobre hechos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa o constitutivos de delitos por actos u omisiones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria y, además, recibe, atiende y analiza las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente del Servicio de Administración Tributaria o al Órgano Interno de Control; por tales motivos y considerando que el ciudadano solicitó: "las inconformidades que se presentaron en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria", esta Unidad Administrativa no tiene atribuciones para recibir y atender inconformidades que se hubiesen presentado ante el Órgano Interno de Control en el SAT, por lo que como lo precisó el ciudadano sí dichas inconformidades se presentaron ante ese órgano fiscalizador, consecuentemente se trata de competencia exclusiva del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria.

En esas consideraciones, esta Administración Central de Coordinación Evaluatoria, sugiere orientar la solicitud de información del ciudadano a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la cual se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México Distrito Federal, C.P. 01020, teléfono (0155) 2000 3000, extensión 2136, correo: transparencia@funcionpublica.gob.mx."

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGJ y la AGE, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.



0

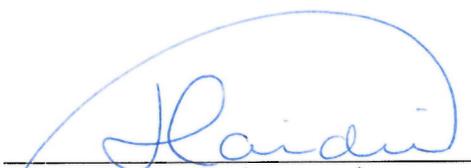
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



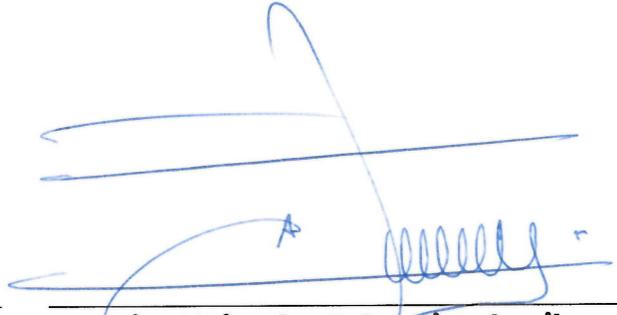
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT